

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* El presente decreto está dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de administrador del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), a las entidades departamentales y distritales de salud y a las Empresas Sociales del Estado (ESE) beneficiarias de los recursos de dicho Fondo.

Artículo 3°. *Administración de los recursos del Fonsaet.* De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Decreto-ley 4107 de 2011, la administración del Fonsaet estará a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y podrá llevarse a cabo a través de cualquier mecanismo financiero de administración de recursos.

Artículo 4°. *Funciones de administración del Fonsaet.* La administración del Fonsaet comporta el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Efectuar las operaciones y actividades administrativas, financieras, contables y presupuestales que correspondan, de acuerdo con las normas legales;
- b) Propender por el ingreso efectivo de los recursos al Fondo, provenientes de las diferentes fuentes de financiación previstas en la ley;
- c) Establecer los mecanismos de registro, control presupuestal y contable, los métodos de proyección de ingresos y gastos;
- d) Velar por la conservación y mantenimiento de los recursos del Fondo;
- e) Realizar el control financiero y seguimiento presupuestal a los recursos del Fondo;
- f) Suministrar la información relacionada con la administración y ejecución de los recursos del Fondo, requerida por los organismos de control y demás Autoridades;
- g) Efectuar oportunamente el pago de las obligaciones del Fondo;
- h) Realizar la auditoría al manejo de los recursos, cuando corresponda;
- i) Las demás inherentes a la administración de los recursos del Fondo.

Artículo 5°. *Ordenación del gasto.* La ordenación del gasto de los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) estará a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, previa delegación, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 37 del Decreto-ley 4107 de 2011.

Artículo 6°. *Asignación de recursos.* Los recursos del Fonsaet, serán asignados para los fines previstos por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013, por el Ministerio de Salud y Protección Social, así:

6.1. A las entidades departamentales y distritales de salud para su posterior distribución entre:

- Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto que hayan adoptado programas de saneamiento fiscal y financiero, y
- Las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto en liquidación o que se vayan a liquidar o fusionar, en coherencia con el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado (ESE), definido por la Dirección Departamental o Distrital de Salud y viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

6.2. A las Empresas Sociales del Estado intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud previa solicitud de esta última al Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 7°. *Reglas para la asignación de recursos del Fonsaet.* El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los porcentajes del gasto operacional y pasivos a financiar de las Empresas Sociales del Estado, con cargo a los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), las reglas para su asignación y posterior distribución por parte de los departamentos o distritos, así como las condiciones que deberán cumplir las obligaciones a cancelar con dichos recursos.

Igualmente determinará el contenido y periodicidad de los reportes de información que deberán presentar los departamentos o distritos y las Empresas Sociales del Estado, sobre la ejecución de los recursos del Fondo, que en todo caso, deberá incluir la certificación de los representantes legales sobre la contabilización del saneamiento de pasivos con estos recursos.

Artículo 8°. *Giro de los recursos.* El giro de los recursos se realizará de la siguiente manera:

8.1. En el caso de las entidades territoriales definidas en el numeral 6.1., del artículo 6° del presente decreto, el giro se realizará a las cuentas “*Otros Gastos en Salud - Inversión*” del departamento o distrito.

Una vez recibidos los recursos el departamento o distrito los girará a los encargos fiduciarios de administración y pagos que previamente hayan constituido: (i) las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo alto o medio que cuenten con programas de saneamiento fiscal y financiero viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y (ii) las que estén categorizadas en riesgo medio o alto en liquidación o que se vayan a liquidar o fusionar, en coherencia con el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado (ESE), definido por la Dirección Departamental o Distrital de Salud y viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones para el giro, definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los encargos fiduciarios pagarán únicamente a los beneficiarios finales, previa remisión por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de la certificación de la Empresa Social del Estado y de la entidad departamental o distrital de salud, con los conceptos y valores que serán pagados a cada uno de ellos.

8.2. En el caso de las entidades definidas en el numeral 6.2., del artículo 6° del presente decreto, el giro se realizará a los encargos fiduciarios de administración y pagos que consti-

tuyan las Empresas Sociales del Estado, los cuales pagarán únicamente a los beneficiarios finales previo el cumplimiento de los requisitos específicos que para el efecto defina y verifique la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los requisitos y condiciones tanto para el giro de los recursos del Fonsaet como para la devolución de los recursos asignados, en caso de que estos no sean girados por parte de los departamentos o distritos o a través de los encargos fiduciarios a los beneficiarios finales.

Artículo 9°. *Seguimiento y Control.* La Superintendencia Nacional de Salud (SNS), en el marco de sus competencias, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el manejo de los recursos del Fonsaet, y hará seguimiento a la ejecución y a los trámites presupuestales y contables de los recursos que se asignen a las Empresas Sociales del Estado, de que trata el numeral 6.2., del artículo 6° del presente decreto.

Por su parte los departamentos y distritos realizarán el seguimiento a la ejecución y a los trámites presupuestales y contables de los recursos que se distribuyan a las Empresas Sociales del Estado de que trata el numeral 6.1., del artículo 6° del presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones que al amparo de sus competencias, deban ejercer los demás organismos de control.

Artículo 10. *Transitorio.* Los trámites y giros adelantados bajo los presupuestos establecidos en el Decreto número 4690 de 2011 y demás actos que en el marco del mismo se hayan expedido, culminarán su ejecución, conforme las reglas allí dispuestas.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 4690 de 2011, salvo lo dispuesto en el artículo anterior sobre procesos en curso.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2655 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8° del Decreto número 2090 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° del Decreto número 2090 de 2003, estableció que el régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo hasta el 31 de diciembre de 2014; no obstante, facultó al Gobierno nacional para poder ampliarlo parcial o totalmente hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales.

Que en diversas sesiones del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, los representantes de los trabajadores, de los empresarios, de las Sociedades Científicas, de las Administradoras de Riesgos Laborales, manifestaron su posición sobre la ampliación del plazo establecido en el artículo 8° del Decreto número 2090 de 2003.

Que mediante Acta número 77 del 29 de mayo de 2014, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales analizó la posibilidad de ampliar el término establecido en el artículo 8° del Decreto número 2090 de 2003, indicando que “*teniendo en cuenta que el decreto sobre pensiones especiales para la vejez por las actividades de alto riesgo para la salud, solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre de 2014, se considera que es necesario ampliar este plazo, dado que todavía hay actividades que por su alto riesgo impactan la expectativa de vida saludable, razón por la cual se debe considerar una edad inferior para que se pensionen*”.

Que mediante Acta número 78 del 11 de julio de 2014, los miembros presentes en la sesión de dicho Consejo aprobaron el concepto favorable para la ampliación del plazo por diez (10) años más.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social realizó el estudio denominado “*ENFERMEDADES REPRESENTATIVAS ASOCIADAS A LAS ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR EN COLOMBIA, DEFINIDAS EN EL DECRETO 2090 DE 2003*”, en el cual concluyó que todas las actividades evaluadas, “*pueden contribuir a la disminución de la expectativa de vida saludable*”.

Que analizados los estudios realizados y teniendo en cuenta que las actividades catalogadas como de alto riesgo para la salud del trabajador descritas en el artículo 2° del Decreto número 2090 de 2003, continúan siendo un riesgo para la disminución de la expectativa de vida saludable, el Gobierno nacional acoge la recomendación emitida por el Consejo Nacional de Riesgos Laborales y en consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga.* Ampliar la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003, hasta el 31 de diciembre del año 2024.

Parágrafo. Si después de haber transcurrido los primeros cinco (5) años de la ampliación de que trata este artículo, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales presenta un estudio que evidencie nuevos elementos técnicos que requieran la revisión del término otorgado por este decreto, el Gobierno nacional procederá a revisar dicho plazo.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Ministro del Trabajo,

Luis Eduardo Garzón.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2638 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se modifica el Decreto número 3004 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 8° de la Ley 1274 de 2009, el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 3004 de 2013 se establecieron los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Que el artículo 4° del mencionado decreto le concede al Ministerio de Minas y Energía, el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su expedición, para revisar y ajustar las normas que establecen el procedimiento, términos y condiciones que deberán observar los titulares mineros y los contratistas de hidrocarburos para llevar a cabo acuerdos operacionales ante la existencia de superposición parcial o total en las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como la intervención de la citada Entidad en estos eventos.

Que a la fecha el Ministerio de Minas y Energía se encuentra trabajando en la revisión y ajuste de las normas que establecen el procedimiento, términos y condiciones para llevar a cabo acuerdos operacionales ante la existencia de superposición parcial o total en las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Que por lo expuesto, es necesario ampliar el término inicialmente otorgado al Ministerio de Minas y Energía en el artículo 4° del Decreto número 3004 de 2013.

Que por lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 4° del Decreto número 3004 de 2013, el cual quedará así:

“El Ministerio de Minas y Energía, dentro del término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, revisará y ajustará las normas que establecen el procedimiento, términos y condiciones que deberán observar los titulares mineros y los contratistas de hidrocarburos para llevar a cabo acuerdos operacionales ante la existencia de superposición parcial o total en las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de manera concurrente, así como la intervención de la citada Entidad en estos eventos. En consecuencia, hasta tanto se expida la normatividad pertinente continuarán siendo aplicables las disposiciones que regulan los mencionados procedimientos”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el artículo 4° del Decreto número 3004 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 277 DE 2014

(diciembre 16)

por la cual se prorroga el término de respuesta a la convocatoria dentro de una revisión de carácter administrativo abierta mediante Resolución 229 del 12 de noviembre de 2014.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, la Resolución 1163 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 229 del 12 de noviembre de 2014, publicada en el *Diario Oficial* número 49.335 del 14 de noviembre de 2014, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una revisión de carácter administrativo para determinar si existen cambios en las circunstancias que motivaron la imposición de derechos antidumping a las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular de China y películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular de China y la República de Corea, impuestos mediante Resolución 305 del 13 de noviembre de 2013.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69 del Decreto 2550 de 2010 y en el artículo 3° de la Resolución 229 del 12 de noviembre de 2014, el 18 de noviembre de 2014 la Dirección de Comercio Exterior envió comunicación de convocatoria a los interesados en la presente revisión para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Que mediante Comunicación número 1-2014-024757 del 4 de diciembre de 2014, la empresa Hogier Gartner & Cia. S.A. solicitó la prórroga del término dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Decreto 2550 de 2010 para participar en la revisión administrativa en el marco de la investigación por supuesto “dumping” en las importaciones de películas flexibles de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.43.00.00 originarias de la República Popular de China y películas rígidas de PVC clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.49.00.00 originarias de la República Popular de China y la República de Corea, debido a que requiere reunir gran volumen de información, bases de datos estadísticas, que son importantes para demostrar las nuevas circunstancias que podrían motivar cambios en la decisión adoptada mediante Resolución 305 de 2013.

Que conforme con lo establecido en el inciso tercero del artículo 69 del Decreto 2550 de 2010, es procedente prorrogar el plazo para participar en la presente revisión administrativa, hasta por diez (10) días más, prórroga que es aplicable a todas las personas que pretendan atender la convocatoria.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, resulta procedente unificar el término de prórroga para todas las partes interesadas en la presente investigación, hasta el 9 de enero de 2015, el cual estaba previsto inicialmente hasta el 18 de diciembre de 2014, en virtud de la suspensión de términos de los días 29, 30, 31 de diciembre de 2014 y 2 de enero de 2015, por jornada colectiva de descanso establecida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 9 de enero de 2015, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para que declaren su disposición de participar en la revisión administrativa, así como para que presenten información pertinente y poder contar con elementos de juicio suficientes que permitan adelantar la revisión administrativa abierta mediante la Resolución 229 del 12 de noviembre de 2014.

Artículo 2°. Comunicar el contenido de la presente resolución a las partes interesadas.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2014.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).